



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-709/2024

PARTE ACTORA: SERGIO ANDRES
MONTROYA Y SIERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTINEZ Y WENDY LÓPEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la determinación y notificación de improcedencia a la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero de la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Acto impugnado	La determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero
Actor o Parte Actora	Sergio Andres Montoya y Sierra
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

	Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
LGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
Lista del Electorado en el Extranjero	Lista Nominal de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud de inscripción	Solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Voto en el extranjero.



1. Credencialización en el extranjero. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Modelo de Operación de la credencialización para votar en el Extranjero², el cual fue modificado por el acuerdo INE/CG61/2020³.

2. Lineamientos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó los lineamientos que habrá de seguir para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para el proceso electoral 2023-2024.

II. Trámite de inscripción.

1. Solicitud. El veintiuno de febrero, la parte actora presentó su Solicitud de inscripción, a la cual se le designó el folio N2225191627.

2. Improcedencia. El cinco de marzo, la autoridad responsable emitió la notificación en la cual comunicó a la parte actora el acto impugnado.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El tres de abril, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

2. Recepción y turno. El siete de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio de la ciudadanía y

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil veinte.

ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte **la determinación de no incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero**, circunstancias que considera violatorias de su derecho político-electoral de votar.

Ello, porque se trata de una omisión atribuida a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior.⁴

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso a); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral

⁴ Criterio emitido en el SUP-JDC-10803/2011.



1, inciso b), con relación al diverso 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de medios, ya que la parte actora incumplió los requisitos previstos en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Electorado en el Extranjero.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que, lo que hace valer la autoridad responsable, en todo caso, se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios vertidos en la demanda; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵, esta Sala Regional desestima la alegada causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda, en la que expuso los hechos y agravios, hace constar su nombre y firma autógrafa, además de señalar a la autoridad responsable.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna dado que a la parte actora se le informó que contra la determinación de improcedencia de su solicitud procedía el juicio de la ciudadanía, cuya información era consultable en la página de internet www.votoextranjero.mx; de donde es posible advertir que el formato de demanda deberá ser llenado, firmado y enviado vía postal a las oficinas de la DERFE en la Ciudad de México.

Así, la demanda remitida data del seis de marzo y, aun cuando el sello de recepción fue el tres de abril siguiente, resulta evidente que el envío postal desde un domicilio en el extranjero podría demorar más de los cuatro días señalados en la Ley de Medios para su presentación.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la determinación de improcedencia de su Solicitud de inscripción lo que le impediría poder participar en el proceso electoral 2023-2024, situación que aduce vulnera su derecho político-electoral a votar.

3.4. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 párrafo 1 de la Ley Electoral, y 81, párrafo 2 de la Ley de Medios, esto en razón de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Aunado a ello es de destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 1, fracción III, inciso k), punto II, de los Lineamientos la DERFE generará la Lista del Electorado en el Extranjero, y su modificación, la cual se integrará de manera definitiva por las personas ciudadanas con Credencial para votar tramitada al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro y credenciales para votar vigentes, que no hayan realizado su Solicitud de Inscripción.



De igual manera es preciso señalar que, conforme al artículo 71 de los Lineamientos, una vez que la DERFE haya notificado a las personas ciudadanas el resultado definitivo de no inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero o bien, la improcedencia de la instancia administrativa con motivo de la solicitud de rectificación, y éstas consideren que en dicha determinación existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrán impugnarla ante este Tribunal Electoral, de manera que en el caso concreto debe estimarse colmado el requisito bajo estudio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las y los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues, la parte actora presentó su demanda en el formato que le proporcionó la Autoridad responsable, en el que aun cuando no señaló **hechos y actos impugnados** se deduce que se trata de la opción consistente en *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aun y cuando realizó los trámites*

necesarios en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.”

Y en vía de **agravio**, que *“La no incorporación a la Lista Nominal de Electores **Visitante** en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.” (sic)*

De las constancias se aprecia que el ciudadano cuenta con una Credencial para votar vigente y su pretensión es emitir su voto en el extranjero, como se explicará en el considerando relativo al estudio de fondo.

Además, del formato de demanda se advierte que en el capítulo de “AGRAVIOS” tachó la opción consistente en “La no incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero”, escribiendo “VISITANTE” debajo de la palabra “Residente”.

AGRAVIOS	
<input type="checkbox"/>	La resolución me causa agravio en razón de que se me niega la inscripción a la Sección del Padrón Electoral de los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero y con ello, la expedición de mi Credencial para Votar desde el Extranjero, lo que en consecuencia vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.
<input type="checkbox"/>	La no entrega de mi Credencial para Votar, me impide estar en condiciones de solicitar mi inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y ejercer mi derecho a votar desde el extranjero.
<input checked="" type="checkbox"/>	La no incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.

Lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio, según lo dispone la jurisprudencia 3/2000⁶ de la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Atento con lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de la demanda, se deduce que la controversia se circunscribe a resolver si la determinación de no

⁶ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



incluir al promovente en la Lista del Electorado en el Extranjero estuvo o no apegada a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Contexto de la controversia

La controversia surge a partir de que la parte actora presentó su Solicitud de inscripción, a la que se le asignó el folio S-N2225191627-01.

Posteriormente, conforme a lo manifestado por la responsable, el veintiocho de febrero notificó al actor que su Solicitud de inscripción tenía inconsistencias que debían ser subsanadas, siendo éstas las siguientes:

- *Que el documento que se adjuntó a su solicitud no correspondía a un comprobante de domicilio en el extranjero*
- *Que el comprobante de domicilio del extranjero no corresponde a los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE*
- *El comprobante de domicilio del extranjero no es vigente, de conformidad con los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del INE.*

Lo anterior, se le fue comunicando a la parte actora con la finalidad de subsanar las citadas inconsistencias y poder ejercer su derecho al voto vía electrónico desde el extranjero, solicitándole ingresar al Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero y consultar la notificación practicada, en la que se le indicaban las acciones a realizar para enmendar las inconsistencias informadas.

Posteriormente, el cinco de marzo se emitió la determinación en que se le notificaba que su solicitud había sido improcedente, quedando fuera de la Lista del Electorado en el Extranjero.

5.2. Marco jurídico.

En relación con el aludido derecho, el artículo 35 fracción I de la Constitución General dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución General, en su artículo 41 Base V Apartado B párrafo primero establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con base en los cuales se expide la Credencial para votar, instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige que ésta cumpla diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores, contar con el aludido instrumento y que se le incluya en la Lista Nominal del Electorado correspondiente.

En términos del artículo 133 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la lista de electores, para lo cual emitirá lineamientos en los que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales. Igualmente, el numeral 4 del precepto legal en cita,



dispone que es obligación del Instituto y del órgano nacional de vigilancia verificar el registro de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137 numerales 1 y 2, así como 147 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que una vez efectuado el procedimiento referido en el Libro Cuarto, se formarán las listas nominales de las y los electores con los nombres de aquéllas personas a quienes se entregó su Credencial para votar, las cuales se agruparán, en el caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Finalmente, en términos de los artículos 333 y 335 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, la Lista Nominal en el Extranjero es de carácter temporal y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.

Para efecto de dar cumplimiento a las bases generales anteriormente citadas, el INE emitió los Lineamientos, en los cuales se detallan los supuestos en los que puede estar la ciudadanía y los procedimientos que deben llevarse a cabo para materializar el derecho de emitir su voto desde el extranjero.

Para todos los supuestos, de acuerdo al artículo 25 de los Lineamientos, en la comprobación de la Solicitud de inscripción, se realizarán las siguientes actividades: a) verificar y validar la información, contra los datos de la credencial para votar o, en su caso, contra los comprobantes de domicilio, así como la copia y los datos de la credencial para votar, según corresponda; b) cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y, c) hacer del conocimiento en los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía.

Para subsanar tales inconsistencias se deberá atender a lo previsto por los artículos del 32 al 35 de los Lineamientos que indican que la DERFE el cual establece que podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud a partir de la copia legible de la Credencial para Votar **o del comprobante de domicilio en el extranjero que remitieron las personas ciudadanas**, así como con la información que se obtenga de la verificación de su situación registral.

En caso de que la DERFE **no pueda subsanarlas lo comunicará a las personas ciudadanas, a través de los datos de contacto proporcionados**, a más tardar el veintiocho de febrero a fin de que se subsanen dentro del plazo que se tiene definido en el numeral 34 de los Lineamientos (dos de marzo). En todo momento se otorgarán las facilidades a la ciudadanía residente en el extranjero para que los datos e información a subsanar se realicen con oportunidad, pudiendo enviarse vía electrónica a través del sistema que dispone el Instituto.

En caso de que la aclaración respectiva sea recibida por la DERFE con posterioridad al dos de marzo, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a las ciudadanas y a los ciudadanos sobre la improcedencia



de su inscripción en la Lista de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero.

Con base en lo anterior, enseguida se verificarán las circunstancias relativas al caso concreto.

5.3. Caso concreto.

Como ha quedado narrado en párrafos anteriores, el actor acude a esta sede jurisdiccional en busca de la protección de su derecho a votar –en la modalidad de voto desde el extranjero- en las elecciones Federal y locales para el proceso electoral 2023-2024.

Por principio, es de indicarse que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el actor realizó su solicitud el veintiuno de febrero.

Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable se advierte lo siguiente:

- a. El veintiuno de febrero, Sergio Andres Montoya y Sierra, presentó solicitud individual para su inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero.
- b. Derivado de la revisión integral realizada a los documentos proporcionados por la responsable, se advirtió que el documento correspondiente al **comprobante de domicilio en el extranjero que adjuntó la parte actora correspondía al reverso de una credencial para votar de diversa persona, por lo que dicho documento contraviene lo precisado en el inciso c) del numeral 10 apartado II de los Lineamientos.**

Así, de acuerdo con el informe circunstanciado y las constancias que obran en autos, se desprende que la DERFE advirtió que la Solicitud presentaba inconsistencias subsanables por el actor, ello en razón de que, **el comprobante de domicilio que anexó a su solicitud**

correspondía al reverso de una credencial para votar de diversa persona.

Del informe circunstanciado, se desprende que se le notificó a la parte actora tal inconsistencia a efecto de informarle que el documento que adjuntó a su solicitud no correspondía a un comprobante de domicilio en el extranjero, con el fin de que, incorporara a través del portal electrónico que se le señalaba, la imagen digital del comprobante idóneo, ya que el domicilio en el extranjero resultaba indispensable para su incorporación en la Lista del Electorado en el Extranjero.

Las documentales antes señaladas son copias simples que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5, así como 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales privadas que remite la Autoridad responsable.

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios, mismos que al ser adminiculados sin que obre prueba en contrario, adquieren eficacia suficiente para demostrar las acciones adoptadas en torno a la Solicitud de inscripción.

Es de indicarse que en las constancias que integran el expediente, no existe constancia de que el Actor hubiese desahogado la inconsistencia notificada por la DERFE, ni lo refiere al menos de manera indiciaria en el formato de demanda antes aludida.

De lo anterior, se puede apreciar que la Autoridad responsable negó al Actor su Solicitud de inscripción, ante el **incumplimiento del requisito** contenido en el artículo 331, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral, y replicado en el numeral 10, fracción II, inciso c) de los Lineamientos, **consistente en anexar a su Solicitud de inscripción la copia de un comprobante de domicilio idóneo (domicilio en el extranjero).**



A partir de lo anterior, es un hecho no controvertido que debe considerarse como probado, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que la Autoridad responsable determinó la negativa de la Solicitud de inscripción del Actor en virtud de que **incumplió el requisito** consistente en **aportar un comprobante de domicilio en el extranjero**, tal como lo disponen el artículo 331 párrafo 3 inciso b) de la Ley Electoral, así como el diverso 10, fracción II inciso c) de los Lineamientos.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional el agravio hecho valer por el Actor es **infundado**, como a continuación se explica y analiza.

En principio, debe indicarse que la Autoridad responsable tiene la obligación de cumplir con los Lineamientos que rigen como norma reglamentaria de observancia general en el proceso de conformación de la Lista del Electorado en el Extranjero.

Dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la conformación de la Lista en el Extranjero para los procesos electorales Federal y local 2023-2024.

En este sentido, en el punto 25 de los Lineamientos se establece que al realizar la verificación y validación de la información de la Solicitud de inscripción y de la documentación anexa, cuando se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas de conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero, del Título III, de los Lineamientos.

A su vez, el referido Capítulo Tercero, del Título III, de los Lineamientos establece las reglas que se deben observar en torno a la aclaración de inconsistencias.

Así, los Lineamientos señalan dos supuestos que constituyen mandatos para que la Autoridad responsable verifique el cumplimiento de los requisitos para que la ciudadanía pueda ser incluida en la Lista del Electorado en el Extranjero, como se expone a continuación:

a) Cuando sea posible, **la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud de inscripción a partir de la copia de la Credencial para votar o del comprobante de domicilio en el extranjero** que fue remitido por la persona interesada⁷.

b) Cuando la inconsistencia no pueda ser subsanada a partir de los elementos aportados por la ciudadanía en su Solicitud de inscripción y anexos, la DERFE deberá comunicarle la inconsistencia detectada⁸, a más tardar el veintiocho de febrero a fin de que se subsane dentro del plazo que se tiene definido en el numeral 34 de los Lineamientos (dos de marzo).

De esta manera, si en cualquiera de los dos casos no puede subsanarse la inconsistencia, la Autoridad responsable deberá determinar la procedencia o improcedencia de la Solicitud de inscripción de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos.

En el caso, esta Sala Regional considera que, por una parte, de las constancias remitidas por la Autoridad responsable y que integran el expediente de mérito, **no existe evidencia que la parte actora haya desahogado el requerimiento formulado y remitido la documentación solicitada para subsanar su Solicitud de inscripción.**

⁷ Artículo 32 de los Lineamientos

⁸ Artículo 33 de los Lineamientos



En este contexto, de las constancias que obran en este Juicio de la ciudadanía se aprecia que la Autoridad responsable remitió en lo que interesa:

- a) Notificación de inconsistencias con folio S-N2225191627-01.
- b) Notificación de improcedencia con folio I-N2225191627-01.

Las documentales antes señaladas son copias simples que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5, así como 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales privadas que remite la Autoridad responsable.

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios coincidentes entre sí, sin que obre prueba en contrario, mismos que al ser adminiculados, adquieren eficacia suficiente para demostrar que de los elementos con los que contaba la Autoridad responsable en ninguno de ellos se contiene el comprobante de domicilio idóneo que permita deducir el domicilio de la parte actora en el extranjero.

Asimismo, se advierte que, al momento de integrar el expediente de la parte actora, la DERFE **le requirió un comprobante de domicilio en el extranjero**, sin que se hubiese desahogado la inconsistencia, siendo el caso que, en términos de los Lineamientos, ésta le correspondía a la ciudadana.

Así, **la parte Actora no desahogó el requerimiento formulado, en consecuencia, no aportó algún comprobante de domicilio idóneo**, y si bien en su Solicitud de inscripción señaló un domicilio, no exhibió oportunamente algún documento con el que éste se pudiese constatar.

Respecto a los plazos, debe señalarse que el Consejo General del INE emitió los Lineamientos y con el objetivo de maximizar el ejercicio de los

derechos político-electorales de la ciudadanía, estableció la ampliación del periodo para que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero presentara su Solicitud de inscripción y manifestara su decisión para votar fuera del territorio nacional a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés y hasta el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Concluido el plazo para la recepción de las solicitudes, la DERFE procedería a elaborar el Listado nominal en dos modalidades: por país de residencia en el extranjero y conforme al domicilio en México.

El establecimiento de plazos tiene como objetivo dotar de certeza y definitividad respecto del Listado nominal que será utilizado el día de la jornada electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2018 de rubro: *“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”*; que de manera esencial señala que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado nominal o para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido.

Lo anterior, porque es una medida idónea que atiende a un fin legítimo y razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral y ello no implica una vulneración al derecho al voto pues, en principio, la ciudadanía es quien debe cumplir sus obligaciones relativas a la inscripción en el Listado nominal en los plazos señalados para tal fin y en consecuencia poder ejercer su voto.

Sin que pase por alto que la parte actora refirió en el propio formato de demanda, en el numeral 4 del apartado de pruebas, lo siguiente: *“No soy residente, pero quiero ejercer mi derecho a votar lista nominal”*, siendo



un requisito indispensable para la inscripción solicitada, residir en el extranjero.

Es de señalar que de conformidad con los Lineamientos, la referida Lista de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, se conforma por los mexicanos que residen en el extranjero y manifiestan su decisión de participar en la jornada electoral del dos de junio, ello como una de las formas del INE para promocionar el sufragio fuera del país, siendo un requisito indispensable identificar el domicilio del titular, quien deberá seleccionar una de las tres modalidades para votar: 1. Voto electrónico; 2. Voto postal; y 3. Voto presencial en sedes consulares aprobadas por el Instituto Nacional, situación que en el caso, no acontece, toda vez que la parte actora refiere ser visitante.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que la determinación de improcedencia de la Solicitud de inscripción es correcta, pues además de que la parte Actora expresamente en el formato de demanda reconoce que no reside en el extranjero, lo cierto es que tampoco cumplió con el requisito previsto en el artículo 331 párrafo 3 inciso b) de la Ley Electoral, así como el diverso 10, fracción II inciso c) de los Lineamientos., **consistente en anexar a su Solicitud de inscripción un comprobante de domicilio en el extranjero.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.